

TOCA DE REVISIÓN. No. 012/2016-P-4

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTES:SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANA YENI RAMOS HERNÁNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.- Para dictar resolución a los recursos de revisión que obran en el expediente **REV-012/2016-P-4**(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)que fueron interpuestos respectivamente por los CC. Sergio Eduardo Pulido Pérez en su carácter de apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco y José Enrique Palacios García en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, dictada por la entoncesSegunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **442/2014-S-2**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado el veinticinco de junio de dos mil catorce, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el

***** en su calidad de Administrador Único de *****, promovió juicio de nulidad en contra del: a) Gobierno del Estado de Tabasco, b) Secretario de Seguridad Pública del Estado, c) Secretario de Planeación y Finanzas del Estado y d) Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco; señalando como actos reclamados los siguientes:

"a).-(sic) La omisión de parte de las autoridades demandadas, en cumplir con el contrato de prestación de servicios de mantenimiento que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado, a través del C. C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO Y EL C. SERGIO LÓPEZ URIBE, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y Secretario de Seguridad Pública respectivamente;-(sic) y por la otra la empresa denominada

***** , representada por el suscrito, bajo el número de contrato SSP-CP-N4APB-84/11 y que fuera celebrado el día 10 de Diciembre del 2011, en mi calidad de Administrador único de la Sociedad Mercantil antes mencionada, con domicilio conocido en la carretera Villahermosa, Frontera km. 6 s/n, Medellín y Pilgva 2da, Sección del Centro de esta Ciudad. (Sic)

b).-(sic) En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento de pago de las facturas números o. 757(sic) de fecha 01 de Diciembre de 2013, conforme a la orden del pago 1024, por la cantidad de \$50,227.19 factura número A 01959, de(sic) fecha 15 de Noviembre del 2012, bajo la orden del pago número 964, por la cantidad de \$302,014.26, factura número 1634 de fecha 16 de Agosto del 2012, bajo la orden de pago número 656 por la cantidad de \$103,929.04, factura número A 1439 de fecha 2 de Julio del 2012, bajo la orden



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

de pago número 501, por la cantidad de \$62,158.60, que sumados todos hacen un gran total de \$518,329.09 (quinientos dieciocho mil trescientos veintinueve pesos 09/100 m.n.), por conceptos de suministros de refacciones que se entregaron al almacén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de mantenimiento de diversas unidades de la citada Dependencia, ya que como lo dije anteriormente mi representada se dedica al servicio de reparación de automóviles y camiones mantenimiento trabajo de mantenimiento(sic) y que se encuentra amparadas por el contrato de prestación de servicios descrito en el punto que antecede y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, cantidad que deberá pagar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

c).-(sic) La omisión de parte de las autoridades demandadas, en cumplir con el contrato administrativo de prestación de servicios, celebrado con el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF TABASCO, y el suscrito en mi calidad de representante legal de la Sociedad Mercantil denominada Alta Mecánica Diésel del Sureste S.A. de C.V., con el pago de las facturas marcados con el número 1745 de fecha 11 de Septiembre del 2012, por la cantidad de \$155,364.84, factura número 1627 por la cantidad de \$7,700.00, factura número 1626 por la cantidad de \$4,500.00, factura número 1625 por la cantidad de \$11,000.00, factura número 1624 por la cantidad de \$2,000.00, factura número 1621 por la cantidad de \$13,000.00, y la factura número 1620 por la cantidad de \$1,200.00, todas de fecha 14 de Agosto del 2012;(sic) que sumados hacen un total de \$199,264.84, (ciento noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 84/100 m.n.), que se nos adeuda por concepto de diversas actividades de mantenimiento y reparación de automóviles de la Dependencia DIF Tabasco, conforme a las facturas que fueron presentada en tiempo y forma para su cobro, en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. (sic)

d).-(sic) El incumplimiento de pago de la factura número 1342 por la cantidad de \$6,000.00 y la factura número 1344 por la cantidad de \$6,000.00(sic) ambos de fecha 04 de Junio del 2012 y que sumados hacen un total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), por conceptos de diversos trabajos realizados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tabasco, y que fuera

presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. (sic)

e).-(sic) El incumplimiento de pago de la factura número 1573 por la cantidad de \$6,500.00, factura número 1574 por la cantidad de \$4,280.80, factura número 1575 por la cantidad de \$4,999.99, factura número 1576 por la cantidad de \$1,850.00, factura número 1577 por la cantidad de \$4,500.00, factura número 1578 por la cantidad de \$600.00, factura número 1579 por la cantidad de \$4,000.00, factura número 1580 por la cantidad de \$4000.00, (sic) factura número 1581 por la cantidad de \$1,682.00, factura número 1582 por la cantidad de \$6,000.00, factura número 1583 por la cantidad de \$750.00, factura número 1584 por la cantidad de \$750.00, factura número 1585 por la cantidad de \$1,896.00, factura número 1586 por la cantidad de \$6,100.00, factura número 1587 por la cantidad de \$2,000.00, factura número 1588 por la cantidad de \$4,999.99, factura número 1589 por las cantidad de \$1,712.76, factura número 1590 por la cantidad de \$5,500.00, todas de fecha 03 de Agosto del 2012, y que sumados hacen un total de \$36,225.84 (treinta y seis mil doscientos veinticinco pesos 84/100 m.n.), por conceptos de diversos trabajos realizados por servicios de automóviles de la Dependencia DIF Tabasco, facturas que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. (sic)

f).-(sic) El incumplimiento de pago de la factura número 1685 por la cantidad de \$1,500.00, factura número 1686 por la cantidad de \$4,200.00, factura número 1689 por la cantidad de \$4,102.00, factura número 1691 por la cantidad de \$9,400.00, factura número 1692 por la cantidad de \$13,400.00, factura número 1694 por la cantidad de \$3,000.00, factura número 1709 por la cantidad de \$22,000.00, factura número 1721 por la cantidad de \$26,599.97, factura número 1722 por la cantidad de \$6,299.96, factura número 1723 por la cantidad de \$9,499.98, factura número 1725 por la cantidad de \$2,000.00, factura número 1726 por la cantidad de \$2,999.99, factura número 1727 por la cantidad de \$1,700.00 ambas de fecha 3,4 y 6 de septiembre del 2012, que sumados hacen un total de \$106,701.92 (ciento seis mil setecientos un pesos 92/100 m.n.), por conceptos de diversos servicios de vehículos realizados a la Dependencia DIF Tabasco por mi representada,

conforme a las facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. (sic)

g).-(sic) El incumplimiento de pago de la factura número 1752 por la cantidad de \$4,999.99, factura número 1753 por la cantidad de \$1,200.00, factura número 1754 por la cantidad de \$4,000.00, factura número 1755 por la cantidad de \$4,100.00, factura número 1756 por la cantidad de \$1,500.00, factura número 1757 por la cantidad de \$2,000.00, factura número 1758 por la cantidad de \$3,000.00, ambas (sic) de fecha 13 de Septiembre del 2012, que sumados hacen un total de \$20,799.00 (veinte mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), por conceptos de diversos servicios de reparación de vehículos de la Dependencia DIF Tabasco, facturas que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. (sic)

h).-(sic) El incumplimiento de pago de la factura No. 1687 de fecha 03 de Septiembre del 2012, por la cantidad de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de reparación de radiadores realizada por mi representada a la Dependencia DIF Tabasco, y que se encuentra amparada en la factura antes mencionada y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. (sic)

i).-(sic) En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento de pago de la factura número 1467 por la cantidad de \$3,874.99, factura número 1471 por la cantidad de \$7,000.00, factura número 1469 por la cantidad de \$3,100.00, factura número 1472 por la cantidad de \$7,000.00, factura número 1468 por la cantidad de \$3,600.00, factura número 1470 por la cantidad de \$952.00, factura número 1473 por la cantidad de \$15,844.44, todas de fecha 05 de Julio del 2012, que sumados hacen un total de \$41,370.00 (cuarenta y un mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.), por conceptos de diversos trabajos realizados por mi representada en servicios de automotriz a la Dependencia DIF Tabasco conforme a las factura que fueron presentadas en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; y que sumados todos hacen un gran total de \$424,661.60, (cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y

un mil pesos 60/100 m.n.), que deberá pagar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tabasco.(...)"

2.- En auto de inicio de fecha catorce de julio de dos mil catorce, la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco admitió la demanda propuesta y ordenó emplazar a las enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.-Tramitado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió:

-Por una parte, sobreseer el juicio respecto al Gobernador Constitucional del Estado y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

-Y por otra parte, declarar ilegal el acto consistente en la negativa de las autoridades responsables Secretaría de Seguridad Pública y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tabasco), ambas del Estado de Tabasco, de hacer el pago adeudado, derivado de diversos contratos de prestación de servicios, celebrados con Alta Mecánica Diésel del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, por diversas facturas que hacen un total de \$451,189.70 (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento

ochenta y nueve pesos 70/100 m.n.) al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (Dif Tabasco) y \$578,329.09 (quinientos setenta y ocho mil trescientos veintinueve pesos 09/100 m.n.) a la Secretaría de Seguridad Pública, que sumadas hacen un gran total de \$1,029,203.96 (un millón veintinueve mil doscientos tres pesos 96/100 m.n.) ordenándose hacer el citado pago.

-Asimismo, se ordenó realizar el pago de los gastos financieros a que alude el artículo 50, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debiéndose cuantificar previo incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

4.- Inconforme con la sentencia, mediante oficio ingresado el ocho de febrero de dos mil dieciséis ante la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el C. Sergio Eduardo Pulido Pérez, en su calidad de apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF TABASCO) interpuso recurso de revisión. Así también, en un diverso oficio ingresado el día nueve siguiente, ante la misma Segunda Sala, el C. José Enrique Palacios García, en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión en contra del fallo descrito en líneas precedentes.

5.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, dando vista a la actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la Magistrada de la Cuarta Ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- Mediante escrito firmado por el ******, en representación ***** e ingresado el seis de de abril de dos mil dieciséis, formuló manifestaciones a fin de desahogar la vista otorgada, mismas que por acuerdo de doce de abril dos mil dieciséis el Magistrado Presidente ordenó glosar con los efectos legales a que haya lugar y turnó el toca a la Magistrada de la Ponencia Cuatro.

7.- Con el oficio TCA-SS-223/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala informó a la Secretaría General de Acuerdos de la comparecencia y el arreglo extrajudicial a que llegaron el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

Tabasco y el actor Gregorio de Jesús Saldaña Velázquez, como Administrador Único de Alta Mecánica Diésel del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, efectuándose el pago al actor, con lo cual se dió por satisfecho en sus pretensiones. A dicho oficio le recayó el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, donde el Magistrado Presidente lo tuvo por recibido y ordenó agregar a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

8.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal reasignó el recurso de revisión a la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formule el proyecto de resolución.

9.- Como medida para mejor proveer, la Magistrada de la Segunda Ponencia, mediante oficio TJA-P-2-093/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó al Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, copias certificadas de las constancias relacionadas con el arreglo extrajudicial informado a través del diverso oficio TCA-SS-223/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, lo cual solventó el mismo día mediante el diverso oficio TCA-SS-477/2017.

10.- Por lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Denisse Juárez Herrera dio cuenta del oficio último citado, por el cual se remitieron copias certificadas de las siguientes actuaciones: Poder General para Pleitos y Cobranzas y representación laboral otorgado por el Coordinador General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco a favor de la C.*****, entre otros, pasado ante la fe del Licenciado Carlos Camelo Cano, Notario Público Número once del Centro, Tabasco, cheque número ***** de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, con orden de pago a la empresa Alta Mecánica Diésel del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$344,487.80 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 80/100 m.n.) y diligencia de pago extrajudicial de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, desahogada por la entonces Magistrada de la Segunda Sala asistida de su Secretaria de Estudio y Cuenta; ordenando agregar en autos las documentales descritas y ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo cual se efectuó; por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del

presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción, XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN AL HABER QUEDADO SIN MATERIA RESPECTO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO.

—Esta Sala Superior, con base en la diligencia de pago extrajudicial desahogada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emprende el estudio de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF TABASCO), esto **al haber quedado sin materia**, puesto que tal como se desprende de las actuaciones que comprenden el juicio principal 442/2014-S-2, así como de las constancias remitidas por la Segunda Sala y que obran en el toca revisión que se resuelve, se advierte que en dicha audiencia pública, ante la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso del Estado de

Tabasco, comparecieron por la parte actora, el
***** , Administrador Único de
***** acompañado de su abogado
autorizado el Licenciado ***** , y la
autorizada C. ***** , por parte del
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Tabasco como autoridad
sentenciada, misma que en uso de la voz
manifestó:

"Que en este acto me permito exhibir a nombre de mil (sic)
representada el cheque número ***** , de la cuenta
***** por el Banco Nacional de México S.A. de C.V. (Banamex)
por la cantidad de \$344, 487.80, toda vez que extrajudicialmente se
llegó a un arreglo con el representante de ***** , C.
***** Administrador Único, dando cumplimiento a la _____
sentencia de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis,dejando
con ello el presente juicio como totalmente concluido sin que se
reserve el mismo ninguna acción en contra de _____ mi
representada elevándose el mismo a cosa juzgada, que es todo lo que
deseo manifestar, solicitando copia simple y certificada de la presente
diligencia."

(Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, en uso de la voz, el abogado
autorizado de la parte actora, manifestó lo
siguiente:

"Que en nombre de mi representado ***** ,
manifiesto la aceptación de conformidad salvo buen cobro el cheque
que exhibe en esta diligencia la _____ representante legal de la
autoridad responsable Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
del Estado de Tabasco, (DIF Tabasco) por la cantidad de \$344,487.80
con la cual se da mi representado por satisfecho de todas y cada una
de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial únicamente en lo

que respecta a la autoridad antes citada por lo que solicito se tenga por concluido el presente juicio por lo que hace a Sistema DIF y parcialmente cumplida la sentencia tomando en consideración que la otra autoridad sentenciada presente juicio aún no ha cumplido con la sentencia que es todo lo que tiene que manifestar, solicitando copia simple de la presente diligencia."

(Lo subrayado es nuestro)

Considerando estas manifestaciones, **la Magistrada instructora del juicio de origen, en ese mismo acto acordó tener por cumplimentada la sentencia respecto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, ordenando continuar con el procedimiento en lo correspondiente en cuanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.**

Así las cosas, es claro que por lo que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco desapareció la materia del recurso intentado, toda vez que el objetivo de su impugnación era dejar sin efectos la sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis donde se declaró la ilegalidad de la actuación atribuida a la autoridad antes señalada y se le condenó al pago de la cantidad de \$451,189.70 (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos 70/100 m.n), y ante ello, la referida autoridad materialmente se allanóa las pretensiones de la actora (por no reservarse facultad alguna de impugnación) y entregó a la actora un cheque por la cantidad de \$344,487.80 (trescientos cuarenta y

cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 80/100 m.n.), con el cual la parte actora se dio por plenamente satisfecha en sus pretensiones, por lo que hace a dicha autoridad.

En consecuencia, con ello queda evidenciado que ningún efecto práctico conllevaría pronunciarse en cuanto al recurso planteado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, cuando éste se allanó materialmente a las pretensiones de la actora y al resultado de la sentencia dictada y pagó a la actora la cantidad antes señalada, sin reservarse acción alguna y la actora lo aceptó a plenitud, razón por la cual se afirma que el recurso interpuesto por la citada autoridad ha quedado sin materia.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-Es procedente el recurso de revisión planteado por Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha seis de enero de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció la sentencia recurrida el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, siendo que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco presentó su recurso el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que su oficio se considera está dentro del plazo antes señalado, por haber transcurrido del veintisiete de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis¹.

CUARTO: ANALISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.-En su oficio de recurso de revisión, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, manifestó de manera sintetizada lo siguiente:

- Que genera agravio a su representada la sentencia emitida por la Magistrada de la

¹Descontándose los días sábados, domingos y cinco de febrero de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y lo acordado en la IV sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Segunda Sala, pues sin fundamento ni motivo se concretó a decir que era improcedente la excepción de sobreseimiento sin considerar que la demanda fue presentada fuera de los parámetros legales establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que tuvo conocimiento de los actos reclamados desde el año dos mil doce, por lo que al veinticinco de junio de dos mil catorce, cuando presentó su demanda, ya había fenecido dicho plazo.

- Que la Segunda Sala no debió sobreseer el juicio en favor del titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, pues precisamente la segunda de las mencionadas es la que no realizó el pago de las facturas reclamadas, siendo que la Secretaría de Seguridad Pública legalmente no puede realizar el pago a proveedores.
- Que la Sala responsable no se constriñó a las acciones y excepciones hechas valer en la litis, pues no es la competente para conocer del asunto, al corresponder a la materia civil, considerando el reclamo pretendido (pago de facturas).

Respecto al recurso de revisión que se resuelve,
el C. ***** ,en representación de

*****,
manifestó que no se debe conceder la razón a la autoridad recurrente porque en diversas ocasiones insistió con el pago de los servicios prestados, tales como mantenimiento y reparación, refacciones y accesorios, etcétera.

Establecido lo anterior, debe señalarse que la Sala de conocimiento en su sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

"(...)

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, esta Juzgadora procede a su análisis con independencia de que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

Señalan las autoridades demandadas **Licenciado Juan José Peralta Fócil, Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en representación del Gobernador Constitucional del Estado;** que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que no se ha emitido, ordenado y tratado de ejecutar acto alguno de parte de mi representada, de la revisión integral de los documentos propuestos, se puede advertir que las facturas fueron expedidas una en el año dos mil once y las demás en el dos mil doce. De lo que se presume

que el actor tuvo conocimiento del incumplimiento de pago desde el momento en que transcurrieron los 35 días naturales que contempla el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicio del Estado. Luego entonces si la Ley señalada establece un plazo perentorio para el cobro de las facturas de servicios prestados por particulares, resulta ilógico deducir que al transcurrir con exceso dicho plazo la parte actora estaba en aptitud de poder demandar el incumplimiento del contrato, por lo que deviene oficioso que pretenda actualizar su acción aduciendo que se trata de actos omisivos y de tracto sucesivo, por lo que el juicio es improcedente al haberse actualizado la causal de improcedencia normada en el artículo 42 fracción IV de la Ley de la Materia.

El Licenciado Felipe Sánchez Brito, el entonces Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas; que el asunto es improcedente y por ello debe sobreseerse de conformidad con los artículos 42 fracciones IV y VIII y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el estado(sic) de Tabasco, ello, porque las facturas que el actor relaciona y las órdenes de pedido, datan del año 2012, aunado al reconocimiento que hace el propio actor al narrar los hechos de su demanda. Que lo asentado constituye confesión expresa del actor, lo cual solicita sea valorado conforme al artículo 80 de la ley de la materia. En ese contexto, y toda vez que el escrito de demanda se presentó hasta el veinticinco de junio de dos mil catorce, deviene a todas luces extemporáneo y se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado(sic) de Tabasco, y como consecuencia procede y así se solicita el sobreseimiento del presente asunto. Se dice lo anterior porque en el supuesto sin conceder que efectivamente después de haber realizado la entrega de pedidos, todos ellos en el año 2012 y habiendo dejado de cumplir con su obligación la institución demandada, bien pudo el actor ejercer las acciones legales correspondientes para obtener el cobro de las mismas, sin embargo, transcurrido el 2013 y parte del año 2014, para que ejerciera acciones ante ese Honorable Tribunal, en forma evidentemente extemporánea, ya que su demanda fue recepcionada hasta el veinticinco de junio de dos mil catorce, según sello impreso en la foja número 1 del escrito de demanda. Que como podrá observar la sala mi representada ni la Dirección de Administración de

la misma, han emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno que afecte la esfera jurídica del actor.

El Licenciado Luis Felipe Ordoñez Barahona, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; que el juicio es improcedente de acorde(sic) a lo dispone el artículo 42 fracción III y V de la Ley de la Materia, ya que con relación a los puntos petitorios, pretensiones y hechos de la propia demanda ya que como queda demostrado y afirmado por el propio actor, en el asunto que nos ocupa, se trata de impugnar diversos adeudos de Facturas por concepto de prestaciones de servicios y de los cuales la parte accionante tenía conocimiento desde hace más de un año y medio atrás, y es el caso que presentan su demanda el día 25 de junio de dos mil catorce (sic), por lo que de conformidad con lo antes manifestado,, (sic.) se tiene que el presente juicio no debe prosperar en virtud de que causo(sic) estado el procedimiento en comento por lo cual solicito de manera oficiosa esa Sala sobresea el presente juicio, de conformidad al artículo 43, fracción II de la Ley de justicia(sic) Administrativa del Estado.

Y por último(sic) el **Licenciado *******, **Apoderado Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco)**, se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de la Materia, toda vez que de la revisión de las constancias que integran la demanda de la sociedad actora se puede advertir con meridiana claridad que las facturas fueron emitidas en el ejercicio fiscal dos mil doce, por lo tanto es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo para que la parte actora las reclamara por esta vía jurisdiccional contrario a ello los mismos han sido consentidos desde el momento que o se demandó en el plazo previsto por la ley referida, por lo que resulta a todas luces evidente que el representante legal de la empresa actora, pretende sorprender la buena fe de su señoría, por lo tanto se debe decretar la improcedencia de la acción y su sobreseimiento en términos de Ley.

(...)

Sentado lo anterior, debe decirse que deviene infundado lo que manifiestan las autoridades demandadas Licenciado Juan José Peralta Fócil, Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en representación del Gobernador Constitucional del Estado; Licenciado Felipe Sánchez Brito, el entonces Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Licenciado Luis Felipe Ordoñez Barahona, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y, el Licenciado *****, Apoderado Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF TABASCO), habida cuenta que si bien el plazo para demandar ante este Tribunal, son quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia, no debe perderse de vista que el acto se constriñe a una prestación de algún servicio que por un lado contrató la Secretaría de Seguridad Pública y por otro, la parte actora *****

Entonces, tenemos que según contrato de prestación número SSP-CP-N4APB-84/11, que obra agregado a fojas 28 a la 33 de autos, celebrado por una parte "Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco", representado por su Secretario, y por otro lado, Alta Mecánica Diésel del Sureste S.A. de C.V., representada por Gregorio Jesús Saldaña Velázquez, de diez de diciembre de dos mil once; mediante procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con el oficio emitido por el Comité de Compra número CCPE/439/11 (foja 28 a la 33), de diez de diciembre de dos mil once.

Tenemos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, señala en su artículo 12, que lo que no esté previsto en esa Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Por otro lado, tenemos que el Código Civil del estado(sic) de Tabasco, establece en su numeral 2397, que fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de tres años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

(...)

Sin embargo, les asiste la razón al Licenciado Juan José Peralta Fócil, Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en representación del Gobernador Constitucional del Estado y Licenciado Felipe Sánchez Brito, el entonces Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuando señalan que no han emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno que afecte la esfera jurídica del actor, ya que de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia, son partes del juicio contencioso administrativo el demandado y, del análisis a las constancia que integran el presente sumario, no se advierte que dichas autoridades hayan tenido participación alguna, en contra de los actos que reclama el actor, pues no se advierte que haya suscrito algún contrato con las demandadas, por lo que esta Sala estima que la presente controversia debe ser sobreseída por dichas autoridades, acorde a lo dispuesto en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de rubro y texto siguiente:

'AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE MATERIALMENTE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman los actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite. De manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el voto en cuanto es atribuido al superior, independientemente que pertenezca a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas existan; puesto que el artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.'

En tal virtud, queda obligada esta Sala al análisis del acto impugnado, únicamente en lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF TABASCO).

Así las cosas, manifiesta el Licenciado Luis Felipe Ordoñez Barahona, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; que "el juicio es improcedente, toda vez que no resulta ser competente para conocer del presente asunto, toda vez que el C. *****, en su carácter de Administrador Único *****, pretende que se le haga el pago de diversas facturas, mediante el juicio(sic) Contencioso Administrativo, cuando el acto que reclaman, resulta ser de carácter estricta y puramente ordinaria Civil, por lo que la presente vía no resulta ser idónea para el reclamo del pago que pretenden se le realice, toda vez que existen procedimientos especiales para combatir ese tipo de cuestiones, y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado de Tabasco.

De igual manera manifiesta el Licenciado *****, Apoderado Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF TABASCO), que: "de la interpretación de la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se puede advertir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solamente será competente cuando se aplique ese último ordenamiento jurídico y exista una resolución administrativa en el que se le esté negando al actor el pago que argumenta en su escrito de demanda."

Ahora bien con relación a que esta sala es incompetente, por el hecho de que el acto reclamado es materia civil, debe decirse que tal apreciación es infundada, toda vez que en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se establece la competencia de este Tribunal; por lo que siendo desde el punto de vista procesal la aptitud legal que tiene los órganos jurisdiccionales para decidir controversias entre partes, es necesario

precisar cuál es la competencia de este Tribunal, en efecto el numeral antes citado señala lo siguiente:

'**16.-** Las salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídicos administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades y fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se terminen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en material fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose esta cuando las instancias o peticiones que se formule ante las autoridades no sean resueltas en los plazos(sic.) que la ley del Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativas.'

El citado ordenamiento establece claramente la competencia de las Salas de este Tribunal Administrativo, siendo entre otras, las **resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública;** en el caso que nos ocupa los actos que impugnan el accionante se deriva del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de Mantenimiento número SSP-CP-N4APB-84/11, celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado representado por el C.P. Carlos Alberto Vega Celorio y el C. Sergio López Uribe, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del

Estado y Secretaría de seguridad Pública del Estado, conforme a los pedidos PEN4APB-0883; por consiguiente se trata de entidades públicas administrativas del Gobierno del Estado; por otra, al celebrar el contrato de prestación de servicios de referencia con la parte actora, se cumple con la hipótesis establecida en la fracción II del citado ordenamiento legal. En esa tesitura la competencia por materia de este Órgano Jurisdiccional, se prevé en forma amplia, ya que abarca una multiplicidad de autoridades y el conocimiento de impugnaciones en materia de actos administrativos y fiscales, excluyendo evidentemente los actos judiciales, legislativos y políticos. (sic.)

Finalmente, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sean indiferente a la forma de ejecución se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servidor público.

(...)

Entonces, si en el caso que nos ocupa, existe un incumplimiento por parte de las autoridades demandadas, resultan (sic) **fundado** el único agravio que hace valer la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por lo que se declara ilegal el acto consistente en la negativa de las autoridades responsables Secretaría de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (Dif Tabasco), ambas del Estado de Tabasco, al hacer el pago adeudado a la parte demandante, derivado de los contratos de prestación de servicios consistentes en mantenimiento y reparación; (sic) refacciones y accesorios ambos de equipos de transporte, así como las ordenes de pedido, celebrados con *****., ordenándose a pagar a ***** las cantidades que avalan las facturas: 757 por \$50,227.19, 1439 por \$62,158.60, 1634 por \$103,929.04, 1959 por \$362,014.26, que hacen un total **de**

\$578,329.09 (quinientos setenta y ocho mil trescientos veintinueve pesos 09/100 moneda nacional) a la Secretaría de Seguridad Pública las facturas 1745 por \$155,364.84, 1758 \$3,000.00, 1752 por \$4,999.99, 1753 por \$1,200.00, 1754 por \$4,000.00, 1756 \$1, 500.00, 1755 por \$4,100.00, 1757 por \$2,000.00, 1687 \$ 2,300.00, 1620 \$ 1,200.00, 1621 \$ 13,000.00, 1622 \$1,200.00, 1623 \$ 4,000.00, 1624 \$ 2, 000.00, 1625 por \$11,000.00, 1626 por \$4,500.00, 1627 por \$7,700.00, 1467 por \$3,874.99, 1469 por \$3,100.00, 1468 por \$3,600.00, 1471 por \$7,000.00, 1470 por \$952.00, factura 1472 por \$7,000.00, 1473 por \$15,844.44, 1344 por \$6,000.00, 1343 por \$6,000.00, 1342 por \$6,000.00, 1573 por \$6,500.00, 1574 por \$4,210.00, 1575 por \$4,999.99, 1576 por \$1,850.00, 1577 por \$4,500.00, 1578 por \$600.00, 1579 por \$4,000.00, 1580 por \$4,000.00, 1581 por \$1,682.00, 1582 por \$6,000.00, 1583 por \$750.00, 1584 por \$750.00, 1585 por \$1,896.00, 1586 por \$6,100.00, 1587 por \$2,000.00, 1588 por \$4,999.99, 1589 por \$1,712.76, 1590 por \$5,500.00, 1692 por \$13,400.00, 1691 por \$9,400.00, 1689 por \$4,102.00, 1685 por \$1,500.00, 1686 por \$4,200.00, 1694 \$3,000.00, 1721 por \$26,599.97, 1723 por \$9,499.98, 1722 por \$6,299.96, 1725 por \$2,000.00, 1726 por \$2,999.99, 1727 por \$1,700.00, 1709 por \$22,000.00, que hacen un total de **\$451,189.70 (cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos 70/100 m.n) al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (Dif Tabasco)** y sumadas ambos totales hace un gran total de **\$ 1,029,203.96 (un millón veintinueve mil doscientos tres pesos 96/100 M.N.)**ordenándose hacer el citado pago; así mismo, se ordena realizar el pago de los gastos financieros a que alude el artículo 50, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debiéndose cuantificar previo incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en materia supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)"

Analizados los agravios y las constancias que obran en el expediente 442/2014-S-2, este Pleno de la Sala Superior considera **fundados** algunos de los agravios de sobreseimiento a que aduce la autoridad en el recurso de revisión que se analiza, pero no por los motivos que dice la autoridad recurrente sino por la causa de improcedencia que esta juzgadora advierte y que **es suficiente para revocar la sentencia definitiva de fecha seis de enero de dos mil dieciséis**, toda vez que se observa **opera la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no surtir ninguno de los supuestos de competencia material que marca el diverso artículo 16 de la ley citada.**

Sin que sea óbice el hecho que la autoridad recurrente no haya invocado expresamente dicha causal de improcedencia en su recurso, pues de autos del juicio principal 442/2014-S-2, específicamente a foja 178, se advierte que la citada autoridad sí la invocó en su oficio de contestación, aunque por diversos motivos, la cual fue desestimada por la Sala de origen en su fallo, visible a fojas 285 y 286 del expediente principal; por lo que este Pleno procede a analizar dicha causal de improcedencia, cobrando aplicación, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 122/99, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, novena época, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tomo X, página 28, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es

dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2910/97. GrantPrideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

De igual forma, se invoca el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 30/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de julio de mil novecientos noventa y siete, tomo VI, página 137, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1905/96. Servicios El Charcón, S.A. de C.V. y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Amparo en revisión 2147/96. Cesáreo Evodio Beltrán Guillén y otro. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1229/96. Fábricas Orión, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 2521/96. Fruehauf de México, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 2629/96. Valle Grande, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López."

Así también, para mejor proveer, este Pleno se apoya en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3a./J. 29/93, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, número 72, página 39, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISION DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR. Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.

Amparo en revisión 5699/85. Grupo Especial de Acciones, S. A. 20 de abril de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

Amparo en revisión 1196/92. Duque, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1241/92. Bodegas Costa Chica, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1242/92. Distribuidora Manyol, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1243/92. Estufas y Gas del Sur, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Tesis jurisprudencial 29/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores

Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García."

Ahora bien, en el caso que se estudia se estima que el juicio es **improcedente** en cuanto a la autoridad Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que del análisis al escrito de demanda y al caudal probatorio, visibles desde la foja 1 hasta la 123 del expediente 442/2014-S-2, se tiene que el Administrador Único de *****, en su libelo, acudió ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, reclamando a la Secretaría de Seguridad Pública, los actos siguientes:

"a).-(sic) **La omisión de parte de las autoridades demandadas, en cumplir** con el contrato de prestación de servicios de mantenimiento que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado, a través del C. C.P. CARLOS ALBERTO VEGA CELORIO Y EL C. SERGIO LÓPEZ URIBE, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y Secretario de Seguridad Pública respectivamente;-(sic) y por la otra la empresa denominada *****, representada por el suscrito, bajo el número de contrato SSP-CP-N4APB-84/11 y que fuera celebrado el día 10 de Diciembre del 2011, en mi calidad de Administrador único de la Sociedad Mercantil antes mencionada, con ***** En consecuencia de lo anterior, **el incumplimiento de pago de las facturas** números o. 757(sic) de fecha 01 de Diciembre de 2013, conforme a la orden del pago 1024, por la cantidad de \$50,227.19 factura número A 01959, de(sic) fecha 15 de Noviembre del 2012, bajo la orden del pago número 964, por la cantidad de \$302,014.26, factura número 1634 de fecha 16 de Agosto del 2012, bajo la orden de pago número 656 por la cantidad

de \$103,929.04, factura número A 1439 de fecha 2 de Julio del 2012, bajo la orden de pago número 501, por la cantidad de \$62,158.60, que sumados todos hacen un gran total de \$518,329.09 (quinientos dieciocho mil trescientos veintinueve pesos 09/100 m.n.), por conceptos de suministros de refacciones que se entregaron al almacén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de mantenimiento de diversas unidades de la citada Dependencia, ya que como lo dije anteriormente mi representada se dedica al servicio de reparación de automóviles y camiones mantenimiento trabajo de mantenimiento(sic) y que se encuentra amparadas por el contrato de prestación de servicios descrito en el punto que antecede y que fuera presentada en tiempo y forma para su cobro en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, cantidad que deberá pagar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

(...)"

Atentos a los actos enlistados, este órgano revisor denota que no se surte ninguno de los supuestos de competencia material de este tribunal, contemplados en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual indica:

"Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para

su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen **una negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

(Énfasis añadido)

Así, este órgano jurisdiccional colige que no es competencia de este tribunal conocer respecto a la **omisión o incumplimiento** que reclamó la actora de manera directa de la Secretaría de Seguridad Pública y sobre la cual la sala de origen se pronuncia en su sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa hasta entonces vigente, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no emitió, dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar acto alguno en contra de la actora, ni tampoco dictó resolución sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; siendo que la actora demandó algo distinto, como fue la supuesta omisión de la citada autoridad de cumplir con el contrato de prestación de servicios de mantenimiento número SSP-CP-N4APB-84/11, celebrado el día diez de diciembre

del dos mil once, así como el incumplimiento de pago de las facturas: número A-757 de fecha primero de diciembre de dos mil doce², conforme a la orden de pago 1024, por la cantidad de \$50,227.19 (cincuenta mil doscientos veintisiete pesos 19/100 m.n.), factura número A 01959 de fecha quince de noviembre de dos mil doce, conforme a la orden de pago número 964, por la cantidad de \$362,014.26³, (trescientos sesenta y dos mil catorce pesos 26/100 m.n.), factura número A-1634 de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, conforme a la orden de pago número 656, por la cantidad de \$103,929.04 (ciento tres mil novecientos veintinueve pesos 04/100 m.n.) factura número A 1439 de fecha dos de julio de dos mil doce, conforme a la orden de pago número 501, por la cantidad de \$62,158.60 (sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 60/100 m.n.) por concepto de suministros de refacciones que se entregaron al almacén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Siendo claro, que las omisiones e incumplimientos que el actor demandó a la autoridad demandada consisten en un no hacer, que por sí mismo, no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues no revisten la naturaleza de ser actos definitivos o resoluciones sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración

²La actora en su lista de actos reclamados data la factura con el año dos mil trece.

³ Se considera esta cantidad por obrar en constancias y no como lo señala la actora en su lista de actos reclamados señaló la cantidad de \$302,014.26, (trescientos dos mil catorce pesos 26/100 m.n.).

Pública, puesto que considerar lo contrario, se estaría ante un supuesto no previsto en ley.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la actora haya acompañado a su demanda, copias fotostáticas de las facturas con sello de recibido de las dependencias demandadas, sus órdenes de pago y un contrato de prestación de servicios de mantenimiento con número SSP-CP-N4APB-84/11 carente de firmas, celebrado el día diez de diciembre del dos mil once; pues con ello tampoco podría ubicarse en el supuesto previsto en la diversa fracción IV del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa,⁴ dado que la actualización de la **negativa ficta** ahí prevista, está condicionada a que se formule previamente ante la autoridad una instancia o petición expresa a la que pudiera recaer una negativa expresa o ficta impugnada ante este tribunal y que expresara la voluntad de la autoridad administrativa.

Por tanto, la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no estaba abierta a los actos omisos o incumplimientos por simple manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de

⁴ "Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

(...)"

jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto impugnado en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ello amén de que la dependencia contratante y el proveedor hubiesen celebrado un contrato administrativo y por ende, exista un conocimiento previo entre ellos -derivado de esa relación contractual-, pues lo cierto es que **no se puede dar lugar a considerar que la sola presentación de las facturas para cobro constituyan una instancia resuelta por la autoridad**, pues aún y cuando el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco⁵ establece plazo para el pago cuando los proveedores presenten sus facturas, sin otro requisito adicional, más que previa entrega del bien o servicio, **ello sólo se traduce en una mera comunicación entre las partes contratantes que no conlleva a una petición o solicitud en un sentido formal por parte del particular o proveedor, que a su vez, para el caso de que la autoridad no satisfaga el**

⁵ "Artículo 50.- La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

pago, genere una resolución expresa o la negativa ficta que corresponda en materia de cumplimiento de contratos.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia PC.III.A. J/15 A, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, de abril de dos mil dieciséis, libro 29, tomo II, página 1738, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA. Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Sexto Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Impedido: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 563/2014, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 16/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 666/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por tanto, se actualiza en la especie la **causal de improcedencia y sobreseimiento** contenida en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa⁶, en correlación al diverso 16 del citado ordenamiento.

⁶ "ARTÍCULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)"

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

En consecuencia, resulta **inconcuso** que no se está en presencia de actos jurídico-administrativos, impugnables a través del presente juicio, pues la ley no contempla ninguna consecuencia ante la omisión o incumplimiento de lo consignado en dicho documento(factura) y que sea jurídicamente tutelable para impugnar vía contencioso administrativo, sino en todo caso a través de otras vías.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante

el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce BragdonJolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro Núm. 27468; Décima Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 "

(Lo resaltado es nuestro)

Así, mismo con lo anterior, tampoco se atenta contra los principios pro persona y en beneficio del gobernado, toda vez que podrá acudir a la justicia administrativa siempre que se cumplan con los requisitos que marca la norma procesal aplicable; ni tampoco es procedente remitir las constancias de autos a la autoridad que se considere competente, toda vez que no es facultad de este tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, maxime cuando la parte actora se encontró sujeta al cumplimiento de determinados

requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Sirve de apoyo por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A, emitida por los Tribunales Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo III, página 2001, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

No representa un impedimento para arribar a la anterior conclusión, el hecho notorio de los Conflictos Competenciales 37/2016, 38/2016, 43/2016, 66/2016, 72/2016 y 85/2016, 07/2017 y otros, en los que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, hubiera determinado que este tribunal es **competente** para conocer este tipo de asuntos, porque a criterio de esa superioridad, las dependencias demandadas intervienen en las adquisiciones como sujetos de derecho público en un plano de supra a subordinación en relación con los particulares y que al estar basados tales actos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, se actualiza la materia administrativa, al igual que se hubiera

considerado en sendas ejecutorias, que la omisión de hacer el pago por la autoridad redundaba en una negativa ficta; pues al efecto conviene señalar que tales determinaciones se tomaron **para decidir lo relativo a la competencia material** de este tribunal, **no así para determinar la procedencia de la acción** como en el presente caso se analizó, aunado a que esas decisiones han sido superadas mediante la Jurisprudencia PC.I.C.J/43/C formada por el Pleno del Primer Circuito en materia civil al resolver la contradicción de tesis 24/2016 entre las sustentadas por Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, cuyos lineamientos establecidos en su ejecutoria sirven para ilustrar y sustentar el presente fallo.

Máxime que en los anunciados conflictos no se estableció que con base a lo ahí resuelto se condenara a las personas morales oficiales, pues hasta esa etapa procesal, lo que se advirtió es que, al estar ligados los acuerdos bilaterales de voluntades a la materia administrativa, por deducirse las acciones con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado, la acción contra su cumplimiento debía promoverse ante el tribunal de lo contencioso, sin embargo, en la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 37/2016, la propia autoridad federal dejó en aptitud a este cuerpo colegiado para determinar lo relativo a la improcedencia del juicio, al señalar en la parte total lo siguiente:

"Tampoco es óbice, que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la resolución de nueve de diciembre de dos mil quince, señalara que la acción de incumplimiento de contrato de obra pública emprendida por la parte actora, no encuadra en la hipótesis de la fracción III, del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que refiere que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, atento a lo cual, realizó un análisis abundante del tema.

*Sin embargo, en el caso, lo relevante es dilucidar la materia del asunto y en consecuencia, la autoridad que resulta competente para su conocimiento, la que se vio en párrafos que anteceden es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no el Juzgado Civil de Primera Instancia, **sin que este Tribunal Colegiado pueda pronunciarse sobre situaciones que podrían vincularse con el estudio de fondo que realice el Tribunal Administrativo, sobre la procedencia o improcedencia del asunto.**"*

(Lo subrayado es de esta autoridad)

En virtud de lo anterior, al ser evidente la incompetencia de este tribunal para conocer de los actos impugnados, en concreto, los atribuidos a la autoridad Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto respecto alas ilegalidades atribuidas a la citada secretaría, así como la condena al pago de las cantidades que avalan las facturas:757 por \$50,227.19 (cincuenta mil

doscientos veintisiete pesos 19/100 m.n.), 1439 por \$62,158.60 (sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 60/100 m.n.) 1634 por \$103,929.04 (ciento tres mil novecientos veintinueve pesos 04/100 m.n.), 1959 por \$362,014.26 (trescientos sesenta y dos mil catorce pesos 26/100 m.n.), que hacen un total de \$578,329.09 (quinientos setenta y ocho mil trescientos veintinueve pesos 09/100 m.n.); en consecuencia, procede a **SOBRESEER** por improcedente el juicio interpuesto por el **C.**

*******, Administrador**

*******, respecto al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, en términos de los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, debiéndose **confirmar la sentencia** por lo que hace en los demás aspectos de la sentencia reclamada, de conformidad con lo estudiado en el considerando segundo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del

Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **improcente por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF TABASCO)** mediante su oficio ingresado el ocho de febrero de dos mil dieciséis ante la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO;

II.-Ha resultado **procedente** la vía intentada por el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado de Tabasco.**

III.- Algunos de los argumentos de revisión resultan **fundados y suficientes**,atendiendo a las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución; en consecuencia,

IV.-Se **revoca parcialmente** la sentencia definitiva de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número 442/2014-S-2 en lo tocante a la **Secretaría de Seguridad Pública**, esto respecto a las

ilegalidades atribuidas a la citada secretaría, así como la condena al pago de las cantidades que avalan las facturas: 757 por \$50,227.19 (cincuenta mil doscientos veintisiete pesos 19/100 m.n.), 1439 por \$62,158.60 (sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 60/100 m.n.), 1634 por \$103,929.04 (ciento tres mil novecientos veintinueve pesos 04/100 m.n.), 1959 por \$362,014.26 (trescientos sesenta y dos mil catorce pesos 26/100 m.n.), que hacen un total de \$578,329.09 (quinientos setenta y ocho mil trescientos veintinueve pesos 09/100 m.n.); en consecuencia,

V.-Se sobresee por improcedente el juicio interpuesto por el **C. *******, **Administrador Único *******, respecto al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, en términos de los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa;

VI.-Se confirma por lo que hace a los demás aspectos, la sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo estudiado en el considerando SEGUNDO.

VII.- Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Segunda Sala

Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.

- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 012/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el primero de diciembre del año dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -